

Jurisprudencia penal  
**Tenencia compartida**



## ÍNDICE

1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "FERNÁNDEZ". CAUSA Nº 793/2016. REGISTRO Nº 195/2022. 16/3/2022. ....	4
1.1. Secuestro extorsivo. Prueba. Telefonía celular. Tenencia compartida. ....	4
2. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. "DUARTE". CAUSA Nº 8717/2016. REGISTRO Nº 559/2019. 14/5/2019.....	5
2.1. Concurso de delitos. Robo con arma. Portación de arma de fuego. ....	5
2.2. Tenencia. Tenencia compartida. Portación de arma de fuego. ....	5
3. JUZGADO FEDERAL DE LA 1ERA INSTANCIA DE TUCUMAN, Nº 2. "ARGAÑARAZ Y OTRO". CAUSA Nº 5706. 25/4/2022. ....	7
3.1. Tráfico de estupefacientes. Tipicidad. Participación criminal. Tenencia compartida. Género. Perspectiva de género. Violencia de género. Vulnerabilidad. ....	7
3.2. Tipicidad. Pareja. Tenencia compartida. Violencia de género. Vulnerabilidad. ....	8
4. JUZGADO FEDERAL DE NEUQUÉN Nº 2. "GARRIDO Y OTRA". CAUSA Nº 3977/2020. 28/4/2022..	9
4.1. Tenencia de estupefacientes. Tenencia compartida. Participación criminal. Pareja. Prueba. Apreciación de la prueba. Indagatoria. Sobreseimiento. ....	9
5. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY. "GODOY". CAUSA Nº 9738/2017. 5/10/2021. ....	11
5.1. Estupefacientes. Tenencia. Tenencia compartida. Dolo. Ley de estupefacientes. In dubio pro reo. ....	11
6. JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE SANTIAGO DEL ESTERO. "TORREJÓN Y OTRO". CAUSA Nº 25821/2019. 15/9/2021. ....	13
6.1. Transporte de estupefacientes. Ley de estupefacientes. Participación criminal. Dolo. Pareja. Prueba. Apreciación de la prueba. ....	13
7. JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO Nº 3. "FLORES". CAUSA Nº 67448. 16/4/2019. ....	15
7.1. Transporte de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes. Participación criminal. Prueba. Apreciación de la prueba. ....	15
8. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA. "RIQUELME". CAUSA Nº 11101/2015. 8/10/2019. ....	16
8.1. Tenencia. Tenencia compartida. Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Participación criminal. Autoría. Dolo. Tipicidad. ....	16
9. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 7 DE LA CAPITAL FEDERAL. "ÁVILA PÉREZ". CAUSA Nº 26454. 19/7/2019. ....	18
9.1. Prueba. Prueba testimonial. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Encubrimiento. Armas. Tenencia compartida. ....	18
10. CAMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I. "CASTRO". CAUSA Nº 1225/2018. 19/11/2021. ....	19

Jurisprudencia penal  
Tenencia compartida

<i>10.1. Estupefacientes. Tenencia. Tenencia compartida. Participación criminal. Arrepentido. Asociación ilícita. ....</i>	<i>19</i>
<b>11. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANÁ. "HINTERMEISTER". CAUSA N° 5571/2017. 21/11/2018.....</b>	<b>20</b>
<i>11.1. Cultivo de estupefacientes. Cannabis. Tenencia de estupefacientes. Tenencia compartida. Informes. Informe pericial. Principio de lesividad. Sobreseimiento. ....</i>	<i>20</i>
<b>12. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA. "CLE". CAUSA N° 2255/2015. 15/9/2017. ....</b>	<b>21</b>
<i>12.1. Ley de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes. Tenencia compartida. Consumo personal de estupefacientes. Automotores. Vía pública. Declaración de inconstitucionalidad. Sobreseimiento. Principio de reserva.....</i>	<i>21</i>
<b>13. JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA N°3. "REBOLLO". CAUSA N° 25170/2016. 20/12/2016. ....</b>	<b>22</b>
<i>13.1. Armas. Tenencia. Tenencia compartida. Pareja. ....</i>	<i>22</i>
<b>14. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 9. "GÓMEZ". CAUSA N° 6587/2016. 31/5/2016. ....</b>	<b>23</b>
<i>14.1. Ley de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes. Tenencia compartida. Consumo personal de estupefacientes. ....</i>	<i>23</i>

**1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “FERNÁNDEZ”. CAUSA Nº 793/2016. REGISTRO Nº 195/2022. 16/3/2022.**

**HECHOS**

Un grupo de hombres había secuestrado a un joven para pedir un rescate. Mediante un operativo policial, se liberó al joven y se detuvo a la pareja que vivía en el lugar. Además, se secuestraron armas y un teléfono celular en el que constaban conversaciones vinculadas al secuestro. Por esos hechos, la pareja y otros dos varones fueron imputados por una serie de delitos. Entre las imputaciones se encontraba el delito secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes y la tenencia ilegal de armas de guerra y de uso civil. En su declaración indagatoria, uno de los hombres declaró que su pareja no había participado en los hechos y que el teléfono celular secuestrado era de uso compartido. El tribunal oral condenó a las cuatro personas. Contra ese pronunciamiento, la defensa de la mujer interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, consideró que la imputada se encontraba en una situación de vulnerabilidad y de subordinación respecto de su marido. Por último, en la audiencia ante la Cámara Federal de Casación Penal, la mujer expresó que era su marido quien tomaba las decisiones en el hogar y reafirmó que no había participado de los hechos imputados.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de la mujer imputada, casó la sentencia y la absolvió (jueza Figueroa y juez Barroetaveña).

**ARGUMENTOS**

***1.1. Secuestro extorsivo. Prueba. Telefonía celular. Tenencia compartida.***

“[A la mujer imputada] sólo la une con el hecho juzgado la posesión compartida de un aparato celular y la cohabitación. Repárese en que, dentro de ese precario esquema cargoso, siquiera se ha incursionado en una posible delimitación del carácter conjunto, alternativo o indistinto que pueda haber tenido el empleo del teléfono; circunstancia que se presentaba como esencial para habilitar un pronunciamiento condenatorio” (voto de la jueza Figueroa).

“[N]o resulta posible tener por probado el dominio funcional del hecho que requiere el reproche penal asignado a [la mujer imputada], ni tampoco siquiera un aporte no esencial pero con entidad suficiente como para superar el umbral del ámbito prohibido. [En] el desarrollo del aspecto subjetivo del tipo, tampoco es factible afirmar [...] la voluntad de aquélla de participar en la empresa criminal”.

“[E]n qué consistió el aporte objetivo y concreto al hecho con relevancia penal suficiente por parte de [la mujer imputada] –y menos aún que tal aporte fuera doloso– es un interrogante que no ha sido despejado en forma certera en la sentencia, ni ha sido justificado lógicamente como derivación de las pruebas reseñadas como fundamento de la responsabilidad penal de la enjuiciada, por lo que, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, corresponde su absolución” (voto del juez Barroetaveña).

## **2. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. "DUARTE". CAUSA N° 8717/2016. REGISTRO N° 559/2019. 14/5/2019.**

### **HECHOS**

Una joven y un varón ingresaron a un comercio con un arma de fuego para sustraer la recaudación. En esa oportunidad, ambos apuntaron con un arma de fuego a las personas que trabajaban en el local y las maniataron. El suceso fue advertido por un integrante de la policía que ingresó al lugar, detuvo a ambas personas y recuperó la totalidad de los bienes sustraídos. Luego, el Tribunal Oral de Menores N° 1 de la Capital Federal condenó a la joven a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por resultar coautora del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa en concurso real con el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal. Contra esa decisión, su defensa presentó un recurso de casación.

### **DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de la imputada, casó de forma parcial la sentencia únicamente con respecto a la calificación legal y la estableció como robo agravado por el uso de un arma de fuego en grado de tentativa. Por último, fijó la pena de la joven en cuatro años y tres meses de prisión (jueces Sarrabayrouse y Morin).

### **ARGUMENTOS**

#### ***2.1. Concurso de delitos. Robo con arma. Portación de arma de fuego.***

“En cuanto al modo de concurso –real– decidido entre el delito de robo agravado y el de portación de arma de fuego de uso civil, disiento con el voto que lidera este acuerdo. [En otros precedentes se dijo] que entre la portación de un arma de fuego y la realización de otro delito correspondiente a la faz consumativa del *iter criminis* media un concurso aparente de leyes; por eso es que la primera es absorbida por la segunda” (voto del juez Sarrabayrouse).

#### ***2.2. Tenencia. Tenencia compartida. Portación de arma de fuego.***

“[E]n el caso concreto los delitos de robo con armas y el de portación de arma de fuego sin la debida autorización legal concursan en forma real. [L]a conducta punible del delito de portación de arma de fuego se satisface desde el punto de vista objetivo por el hecho de que el agente la lleve en la vía pública o lugares de acceso público, en condiciones de disponibilidad inmediata para producir disparos y por la falta de autorización para la portación.

El delito no está constituido simplemente con la demostración de una situación fáctica de proximidad física; por el contrario, remite a una conducta material que se basa en la relación de disponibilidad directa que tiene el agente sobre el arma en condiciones de ser disparada. El supuesto de hecho subjetivo de la conminación legal reposa en que esa relación debe haber sido constituida voluntariamente por el agente, por lo que desde el punto de vista de la autoría, presupone que éste tiene dominio sobre la decisión de llevar el arma y en todo caso sobre la decisión de cesar en la

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

portación, por el conocimiento de que es un arma de fuego, en su caso, de las características que la definen como arma de [uso civil condicional], y de sus condiciones de disponibilidad inmediata para producir disparos...” (voto en disidencia del juez Días).

### **3. JUZGADO FEDERAL DE LA 1ERA INSTANCIA DE TUCUMAN, Nº 2. “ARGAÑARAZ Y OTRO”. CAUSA Nº 5706. 25/4/2022.**

#### **HECHOS**

Una mujer cumplía arresto domiciliario en una vivienda en la que residía junto a sus hijos y sus hermanas. En el marco de una investigación por el delito de robo con arma, se ordenó el allanamiento del lugar. Al momento de ingresar el personal policial, un hombre que se encontraba en el interior de la casa arrojó por una ventana una bolsa de supermercado. En su interior contenía, entre otras cosas, una balanza, envoltorios con cocaína y principios activos de marihuana. Luego, el hombre fue identificado como la ex pareja de la mujer. Por ese hecho ambos fueron imputados por el delito de comercio de estupefacientes con fines de comercialización. Al momento de prestar declaración indagatoria, negaron su vinculación con los hechos atribuidos. Con posterioridad, la mujer manifestó que quería ampliar su declaración. En esa oportunidad, relató que no había declarado con la verdad porque se encontraba amenazada por su ex pareja y sus familiares. A su vez, expresó que había denunciado a su ex pareja por violencia de género ante la justicia y ante el Patronato de Internos y Liberados de la provincia de Tucumán. A partir de esas declaraciones, se incorporaron informes de la División de Violencia de Género de la policía y de la Oficina de Ejecución de Sentencia del Ministerio Público Fiscal que daban cuenta de la violencia de género alegada. En consecuencia, la defensa solicitó el sobreseimiento de la mujer.

#### **DECISIÓN**

El Juzgado Federal de Tucumán Nº 2 dispuso un tratamiento diferenciado entre la imputada y su ex pareja. En ese sentido, sobreseyó a la mujer por el delito de tenencia de estupefacientes por fines de comercialización y condenó al hombre por el mismo delito (juez Povina).

#### **ARGUMENTOS**

##### ***3.1. Tráfico de estupefacientes. Tipicidad. Participación criminal. Tenencia compartida. Género. Perspectiva de género. Violencia de género. Vulnerabilidad.***

“[A]l momento de analizar el tipo penal endilgado a [la imputada], cabe señalar que si bien se encontraba en el lugar donde fue habida la sustancia ilegal (en una habitación de la vivienda y la arrojada por [su ex pareja]), donde residía junto a sus hijos y sus hermanas, cumpliendo arresto domiciliario [...], lo que en principio podría suponer que la misma tendría la disponibilidad de la sustancia, exigida en el tipo objetivo de la figura endilgada. Lo cierto es que tal circunstancia, de conformidad al análisis que se ha de efectuar a continuación no resultan suficientes para atribuir responsabilidad a la nombrada por la tenencia enrostrada al momento de formularle la hipótesis de imputación”.

“[N]o podría atribuirse una disponibilidad propiamente dicha como la exigida por la figura imputada a [la mujer] cuando se encuentra bajo un contexto de constante violencia de género, vivida por la nombrada con anterioridad a su detención en el marco de la presente causa, no correspondiendo atribuir responsabilidad en los términos del art. 5 inc ‘C’ de la Ley 23.737, existiendo una situación de

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

vulnerabilidad de la imputada [...]. Esta situación, obliga a tomar una decisión que proteja a [la imputada] en razón del deber estatal de diligencia reforzada en relación a las mujeres víctimas de violencia, de conformidad a lo prescripto por el art. 7 de la Convención de Belén Do Para y la Corte Interamericana DDH en los autos 'González y Otra (Campo Algodonero) VS. México, y concordantes'".

"[E]n los supuestos de mujeres imputadas por el hallazgo de drogas en el domicilio que comparten o en las que se encuentra su pareja sentimental, no implica que esa cercanía física sea suficiente para dar por probado el delito, ya que tampoco se encuentra acreditado el dominio ni se justifica por la mera convivencia familiar que permita deducir la autoría en el sentido de real posesión de la droga, a ello debe sumarse un indicador de desigualdad como es la violencia de género que permite descartar la posibilidad de dominio sobre la sustancia y por lo tanto el aspecto subjetivo del tipo".

***3.2. Tipicidad. Pareja. Tenencia compartida. Violencia de género. Vulnerabilidad.***

"En el ámbito de la tipicidad subjetiva puede ocurrir que se verifique un déficit de conocimiento que afecte al dolo, que habitualmente se tiene por acreditado a partir de fuertes estereotipos de género respecto a lo que una mujer 'debe saber'. En los casos de mujeres co imputadas con su pareja sentimental, en los que la droga fue hallada en el hogar que comparten 'se presume' que ella conoce todo lo que sucede bajo el techo de la vivienda en la que habita con su familia. Se construye con ello un ideal de la mujer que de su vivienda y de sus habitantes todo lo sabe y lo conoce. La valoración que se efectúa desde esta perspectiva debe ser rechazada, por discriminatoria y por afectar los principios in dubio pro reo y de culpabilidad por el acto".

"[E]ntendiendo que [la imputada] se encontraba en un contexto de vulnerabilidad, violencia de género por parte de su ex pareja, consorte procesal el marco de la presente causa, debe valorarse asimismo el reducido margen de libertad para decidir por parte de [la mujer], en el sentido de exigirle una conducta ajustada a derecho, ya sea oponiéndose a la tenencia o que su pareja ingrese a la vivienda sustancia estupefaciente o que las comercialice ya que ello podría implicar para la nombrada y sus hijos un riesgo mayor, temor que queda evidenciado si se tiene en cuenta las circunstancias [del caso]. [D]e conformidad a la normativa internacional y nacional vigente en relación a protección integral de la mujer respecto de toda forma de violencia, discriminación y que garantiza su accesibilidad a la justicia, y que si situación frente a la justicia sea óptica que permita un análisis con perspectiva de género [...] corresponde dictar sobreseimiento de [la imputada] de conformidad con lo normado por el 336 inc 4 del CPPN".



#### **4. JUZGADO FEDERAL DE NEUQUÉN Nº 2. “GARRIDO Y OTRA”. CAUSA Nº 3977/2020. 28/4/2022.**

##### **HECHOS**

En el marco de una investigación, se llevó a cabo un allanamiento en un domicilio en el que vivía una pareja. En consecuencia, se secuestraron 42 gramos de marihuana en una caja de cartón que estaba sobre una heladera y 280 gramos de la misma sustancia en un paquete de nylon. Además, se halló una balanza de precisión. Por ese hecho, la pareja fue convocada a prestar declaración indagatoria. En esa oportunidad, el hombre manifestó que usaba los estupefacientes hallados el día del procedimiento para consumo personal y que su pareja no tenía conocimiento de lo que tenía. A su turno, la mujer declaró que ignoraba que su pareja poseía sustancias ilícitas arriba de la heladera.

##### **DECISIÓN**

El Juzgado Federal de Neuquén procesó con prisión preventiva al hombre por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y sobreseyó a su pareja (juez Povina).

##### **ARGUMENTOS**

#### ***4.1. Tenencia de estupefacientes. Tenencia compartida. Participación criminal. Pareja. Prueba. Apreciación de la prueba. Indagatoria. Sobreseimiento.***

“[N]o fue incorporado al legajo ningún otro elemento de prueba que permita reunir los elementos de convicción necesarios que exige el art. 306 del código de rito para dictar su procesamiento, tampoco se advierte la existencia de otras medidas pendientes de producción que permitan superar la incógnita [...]. Por todo ello, [...] corresponde dictar su sobreseimiento, toda vez que no ha sido posible establecer que haya cometido el ilícito que se le endilga, estando agotada la posibilidad de proseguir la investigación con algún éxito”.

“[D]el avance de la investigación, resulta improbable que se logren reunir nuevos elementos de juicio que puedan constituirse en probanzas cargosas para la encausada y signifique el progreso positivo para la causa en orden a la hipótesis delictual que conforma su objeto, se autoriza la adopción de un temperamento conclusivo de índole definitiva”.

“El agotamiento de la investigación impone necesariamente un análisis de la cuestión dentro del marco de las garantías que regulan el debido proceso legal, entre las cuales sin lugar a dudas se encuentra el derecho a obtener un pronunciamiento judicial que en forma definitiva defina su citación de incertidumbre y restricción de libertad que son consecuencia del enjuiciamiento penal [...], y que `si no existe prueba alguna que permita esclarecer lo realmente sucedido, corresponde dictar el sobreseimiento de la imputada, pues los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso están integrados por una rápida y eficaz decisión judicial que defina de una vez la situación del imputado ante la ley y la sociedad´ (CSJN, `Amadeo de Roth, Angélica L.´, rta: 4/05/2000)”.

“[L]as pruebas incorporadas resultan insuficientes para acreditar su responsabilidad en el suceso achacado, corresponde disponer su sobreseimiento conforme lo previsto en el art. 336, inc.4° del CPPN,

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

especialmente cuando se agotaron las medidas necesarias para el esclarecimiento del *factum*, sin vislumbrarse que la realización de otras nuevas permita modificar el panorama alcanzado”.

## **5. TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY. “GODOY”. CAUSA N° 9738/2017. 5/10/2021.**

### **HECHOS**

En una causa judicial se investigaba a una persona por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. A raíz de una orden de allanamiento, personal policial se dirigió a un domicilio. Entonces, constató que un vehículo se daba a la fuga. Con posterioridad, se localizó el vehículo en el patio de una vivienda, propiedad de la prima del imputado. La delegación policial se constituyó en el segundo domicilio donde una joven menor de edad se encontraba sola. Entonces, ingresó a la vivienda sin orden de allanamiento y requisó el vehículo a partir de una orden judicial. En el asiento trasero del automóvil se halló un monedero color marrón de cuerina que contenía en su interior 5,3 gramos de cocaína. Una vecina avisó a la dueña de la vivienda y madre de la niña que la policía estaba en su casa. La dueña de la vivienda ingresó y manifestó que el auto pertenecía a su prima y su marido, y que ella no tenía ninguna responsabilidad sobre la sustancia encontrada. La prima de la dueña de casa y su pareja fueron imputados por el delito de tenencia simple de estupefacientes. Luego, las partes suscribieron un acuerdo de juicio abreviado que fue presentado para su homologación en sede judicial.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay absolvió a las dos personas imputadas (jueza Carnero).

### **ARGUMENTOS**

#### ***5.1. Estupefacientes. Tenencia. Tenencia compartida. Dolo. Ley de estupefacientes. In dubio pro reo.***

“No obstante el acuerdo sellado, [corresponde] analizar las pruebas recepcionadas, con la misma rigurosidad que las incorporadas en un plenario. [L]a dueña de casa [...] se encontraba trabajando, cuando le avisó una vecina de la intrusión policial, por ese motivo raudamente se dirigió a su domicilio, encontrándose que su hija menor había habilitado el ingreso, sin que dicha circunstancia se haya registrado documentalmente”.

“[L]a imposibilidad de comprobar si los sindicatos –aparentes tenedores– tenían realmente estupefacientes, conduce a calificar esa tenencia como ‘ciega’. Ello así, pues el solo dato objetivo de la existencia de droga en un lugar al que pudieron acceder otras personas, no es suficiente para achacarles la conducta de tenencia. Es que no concurren constancias en la causa que demuestren que existió una decisión consciente y voluntaria, de ambos acusados para realizar la acción típica. Definitivamente no puede emitirse una sentencia condenatoria, en tanto el principio, ‘*in dubio pro reo*’ opera, en este caso, como una valla infranqueable”.

“Desde el inicio, surge que en el caso hubo un insuficiente resguardo de los derechos y garantías constitucionales, no solo de los imputados, sino también de los habitantes de la vivienda allanada, pues la fuerza de seguridad provincial no actuó con ajuste a los parámetros que prescribe la CN, el CPPP y CPPN, pues la injerencia en la privacidad de un domicilio se realizó sin orden judicial. En ese menester,

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

apuntar que la Policía de Entre Ríos tenía autorización para requisar el vehículo [...], que [...] se encontraba estacionado dentro del domicilio de [la prima de la imputada] –para el cual no tenían orden de allanamiento– [...]. Ahora bien, si los agentes preventivos no contaban con la orden de allanamiento, la única posibilidad que existe para que el acto tenga validez es que, haya existido una expresa autorización por parte de la [...] propietaria de la finca, lo que no ocurrió”.

“El ejercicio jurisdiccional de supervisión de la legitimidad de la medida de intrusión, me permite afirmar que, el proceder policial cabeza de estas actuaciones no se ajustó a la normativa procesal; que en este contexto existió afectación y violación de los derechos y garantías constitucionales, no pudiendo proseguir la pretensión persecutoria estatal. Ello así, habida cuenta del proceder policial que encabeza estas actuaciones, no puede ser meritado, por aplicación la regla de exclusión probatoria (*exclusionary rule*), por lo cual se reafirma la ineficacia probatoria de la requisa y los actos que son su consecuencia. No existiendo otra fuente independiente de prueba, debe inexorablemente procederse a absolver a los encartados”.

## **6. JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE SANTIAGO DEL ESTERO. “TORREJÓN Y OTRO”. CAUSA Nº 25821/2019. 15/9/2021.**

### **HECHOS**

Un hombre ocultó en un auto seis paquetes de cocaína. Luego, viajó en ese auto a Bolivia junto con su pareja y dos de sus hijas menores de edad. Por ese hecho, fueron procesados como coautores del delito de transporte de estupefacientes. Luego, fueron llamados a prestar indagatoria. En esa oportunidad, el hombre reconoció ser el autor del transporte de estupefacientes y manifestó que su pareja desconocía lo que él había colocado en el baúl. También declaró que él se había ocupado de ocultárselo. Además, en el marco de la investigación, se peritó el celular de la pareja del hombre. El representante del Ministerio Público Fiscal formuló el requerimiento de elevación a juicio en contra del hombre en calidad de autor del delito de transporte de estupefacientes y solicitó el sobreseimiento de su pareja.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Federal Nº 1 de Santiago del Estero ordenó la elevación a juicio contra el hombre como autor del delito de transporte de estupefacientes y sobreseyó a su pareja (juez Molinari).

### **ARGUMENTOS**

#### ***6.1. Transporte de estupefacientes. Ley de estupefacientes. Participación criminal. Dolo. Pareja. Prueba. Apreciación de la prueba.***

“[E]l acto de procesamiento es diferente al de elevación de la causa a juicio, ya que en esta instancia corresponde al órgano acusador, la evaluación de todos los escenarios, evidencias y relaciones giradas alrededor del suceso imputado; así como también corresponde elevar el estándar probatorio, ya que esta etapa requiere un grado probatorio mayor al del procesamiento. Que, en tal sentido, la doctrina ha interpretado que “[...] se advierte fácilmente que la ley no impone idénticas condiciones para el dictado de los autos de procesamiento (art. 306 cit.) y de elevación de la causa a juicio (art. 350 cit.), por cuanto se trata de dos momentos distintos de la crítica instructoria, que responden a diversas necesidades y cumplen diferentes funciones; en un caso –procesamiento– se trata de evaluar si puede continuar la investigación con relación a una particular acción delictiva, para lo cual basta con que se encuentren reunidos elementos de convicción suficientes para sustentar la posibilidad o probabilidad de que el delito haya sido cometido por el imputado, mientras que en el otro la cuestión radica en meritar el material de conocimiento que ha podido reunirse para establecer si resulta suficiente para dar fundamento a una sentencia condenatoria [hay cita]”.

“[L]uego del descargo efectuado por [la pareja] en su indagatoria judicial, el Ministerio Fiscal no ha obtenido pruebas para acreditar que la encausada actuó con el dolo requerido para que se tipifique el delito de transporte de estupefacientes. Que, conforme surge de autos, si bien la encartada se movilizaba en el vehículo en el que se transportaba estupefaciente, no hay pruebas de que conociera la existencia del estupefaciente y tuviera voluntad de configurar la conducta delictiva, esta situación fue reconocida por ambos imputados al momento de prestar declaración indagatoria, puesto que [la pareja] expresó su total desconocimiento sobre la sustancia encontrada oculta en los laterales del baúl

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

del automóvil propiedad [del hombre]. Que, en el caso de marras, su versión resulta verosímil. Que, además, de las pericias practicadas sobre el celular de la encartada no se desprende ningún elemento de prueba que permita involucrarla en el tráfico de estupefacientes, ya que solo figuran llamadas de índole familiar”.

## **7. JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO Nº 3. “FLORES”. CAUSA Nº 67448. 16/4/2019.**

### **HECHOS**

M conducía un vehículo acompañado de KM. Personal policial interceptó y requisó el vehículo. En el procedimiento se secuestraron 306 envoltorios con cocaína que se encontraban debajo del asiento del conductor. Por ese hecho, fueron imputados por el delito de transporte de estupefacientes en los términos del artículo 5, inciso c, de la ley Nº 23.737.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Federal de Rosario Nº 5 dictó el procesamiento de M y la falta de mérito para procesar o sobreseer a KM (juez Bailaque).

### **ARGUMENTOS**

#### ***7.1. Transporte de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes. Participación criminal. Prueba. Apreciación de la prueba.***

“En relación a [KM], considero que no se han reunido hasta el momento elementos que permitan probar que el imputado sabía de la existencia de las sustancias que se hallaron en el vehículo de [M] o que él efectivamente participaba de la maniobra que se llevaría adelante, y al no darse tampoco alguno de los supuestos establecidos en el art. 336 del código de rito que permitan sobreseerlo en relación al ilícito ya referido corresponde dictar a su respecto auto de falta de mérito (cfr. art. 309 del C.P.N.)”.

## **8. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA. “RIQUELME”. CAUSA N° 11101/2015. 8/10/2019.**

### **HECHOS**

Dos policías realizaban tareas de prevención cuando recibieron información acerca de un hombre que ofrecía marihuana en un local comercial. Al llegar al lugar, observaron a una persona similar a la descrita junto a dos hombres más. Al advertir la presencia de los policías, los hombres F, R y D se dirigieron al auto de R. En ese momento, los policías advirtieron que F arrojó una bolsa en el interior del rodado de R. A su vez, R arrojó sobre la vereda tres envoltorios. En el vehículo también se encontraron restos de cigarrillos de marihuana. Ante esa situación, los policías requisaron a F, R y D, y al automóvil de R. De esa manera, se determinó que los envoltorios contenían cocaína y marihuana. Por ese hecho, F, R y D fueron imputados en calidad de coautores por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia absolvió a D, condenó a R a la pena de cuatro años de prisión por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y a F a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de tenencia simple de estupefacientes (jueza Cabrera de Monella, juez Reynaldi y, según voto, juez Giménez).

### **ARGUMENTOS**

#### ***8.1. Tenencia. Tenencia compartida. Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Participación criminal. Autoría. Dolo. Tipicidad.***

“[N]o se le puede hacer responsable [a F] por lo que tenía [R], porque si bien se le encontró –en la puerta de su vehículo– la misma especie de droga con igual grado de pureza y sustancia de corte, que su amigo y coimputado, ello no es determinante para afirmar sin duda alguna que hubiera una coautoría de todas las sustancias”.

“[E] elemento subjetivo de la coautoría es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que pueda provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros. Asimismo, el aspecto objetivo de la coautoría es la ejecución de esa decisión mediante división de trabajo con miras al resultado global de la lesión al bien jurídico, debiendo los aportes necesarios o imprescindibles que llevaran a cabo cada uno de los integrantes. Pero aquí [...] sin investigación previa –ya que fue un hecho flagrante– ni posterior, la sola presencia de los dos, ambos podían tener sus respectivos tóxicos en sus ámbitos de custodia [...], y no por ello ser coautores, sino autores”.

“La defectuosa instrucción que no allanó ninguno de los domicilios ni realizó investigación alguna posterior, es demostrativa de la falta de elementos objetivos para vincular de alguna manera a [D] con lo incautado. Por otra parte si bien aparece relacionado con [F], ambos se tenían agendados en sus celulares, no surge que fuera así con [R], de la misma manera ese conocimiento –con el primero– no es



## Jurisprudencia penal

### Tenencia compartida

suficiente para involucrarlo en una coautoría de tenencia para comercialización de droga de aquel, que como se concluyó precedentemente tampoco se probó con certeza. Pues si bien puede entenderse, y admitirse, que supiera que su consorte de causa portaba droga, incluso que hubieran compartido una ‘fumata’ –en el cenicero había colillas de porros– ello no es suficiente para atribuirle posesión en lo que el otro detentaba y manipulaba, e igual análisis le cabe respecto a la posesión de los envoltorios con cocaína de [R]. Los policías que declararon en la audiencia no se focalizaron en [D] e interrogados al respecto sólo lo ubicaron en compañía de los otros pero endilgándoles a éstos las acciones vinculadas con los estupefacientes...” (jueza Cabrera de Monella y juez Reynaldi).

“[L]a tenencia ‘compartida’ no encuentra apoyatura razonable y objetiva en ninguno de los elementos descriptos. Mucho menos que la misma sea con fines de comercialización. Esas aseveraciones rayan en lo temerario y debería exhortarse a ese Magistrado a ser más ecuánime a la hora de traer ciudadanos a juicio y pedirle penas exorbitantes. [A]un cuando la actitud de [R], si hubiera existido pudo parecer sospechosa, no se entiende de qué modo se extiende a [F] y [D] (este último traído a juicio solamente por estar parado cerca del vehículo, ya que nadie lo vio hacer nada). [S]e justificó con lo que no sería más que un eventual descarte de unos pocos gramos de estupefaciente [...] más propio de una tenencia para consumo personal [...]. Aun cuando [R], se hubiera deshecho de la droga que llevaba [...] hasta podría pensarse en su razonabilidad, ya que el mismo tiene una condena anterior por un hecho de la ley 23.737. Todo lo que viene después encuentra como único fundamento ese obrar injustificado a mi entender de la autoridad, y en esa medida debería ser anulado el procedimiento y lo obtenido en el mismo...” (voto concurrente del juez Gimenez).

## **9. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 7 DE LA CAPITAL FEDERAL. “ÁVILA PÉREZ”. CAUSA N° 26454. 19/7/2019.**

### **HECHOS**

Dos jóvenes, T y N, se pelearon con golpes de puño y arañazos a la salida de su escuela. Los tíos y la madre de N fueron a la casa de T, ingresaron a la fuerza, la amenazaron con un arma de fuego y se llevaron tres teléfonos celulares. La familia de T efectuó la denuncia en sede policial. Entonces, el juzgado ordenó el allanamiento de la vivienda de los tíos de N. En una de las habitaciones se halló un arma de fuego y ocho teléfonos celulares. Por esa razón, fueron imputados por el delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego. Además, los tíos también fueron imputados por el delito de tenencia de arma de uso civil y encubrimiento. Al prestar declaración indagatoria, indicaron que habían ido a la casa de T para conversar sobre la pelea de las jóvenes y que, al no encontrarla, se habían retirado. Además, indicaron que no portaban armas. Finalmente, la causa fue elevada a juicio. En la audiencia de debate, las defensas plantearon que no existía prueba suficiente para corroborar la versión de los hechos dada por T y su madre. Además, consideraron que los tíos no eran “moradores” del domicilio desde mucho tiempo antes, por lo que no podía asegurarse que conocieran la existencia del arma en el lugar. En ese sentido, postularon la absolución de sus asistidos por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7, por unanimidad, absolvió a las personas imputadas (jueces Vega, Rofrano y Anzoátegui).

### **ARGUMENTOS**

#### ***9.1. Prueba. Prueba testimonial. Versiones contrapuestas. Apreciación de la prueba. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Encubrimiento. Armas. Tenencia compartida.***

“El escenario descrito permite descartar la idea de que [los tíos] residieran en la vivienda [...] donde se practicó el allanamiento [...] de modo permanente o con un tiempo anterior suficiente como para afirmar categóricamente que tenían conocimiento de la existencia del arma en ese lugar...”.

“Entonces, por el principio de duda, [corresponde] absolverlos por el delito de tenencia compartida de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y por el encubrimiento de aquella”.

“En cuanto a los teléfonos celulares, además de lo señalado respecto del constante cambio de lugar de residencia, se agrega que [...] se secuestraron de la habitación donde dormía el hijo de los imputados y ello, al menos, genera dudas respecto de que [...] conocieran su procedencia ilícita. [E]n ese contexto no está acreditado el aspecto subjetivo que la figura de encubrimiento requiere y que no puede presumirse”.

## **10. CAMARA FEDERAL DE SALTA, SALA I. “CASTRO”. CAUSA N° 1225/2018. 19/11/2021.**

### **HECHOS**

Una mujer, Q, fue detenida por la Gendarmería Nacional mientras viajaba en auto. Tras la requisa del vehículo, se le secuestraron 4 kilos y 130 gramos de cocaína. Por ese hecho, resultó procesada por el delito de transporte de estupefacientes. Durante la tramitación de la causa se formó un legajo de identidad reservada por el que una persona, bajo las previsiones de la ley N° 27.304, hizo saber que existía una asociación ilícita que involucraba a un grupo de personas dedicadas al tráfico de estupefacientes. En particular, se denunció la participación de tres personas dedicadas a su comercialización. En ese contexto, se incautaron 1 kg y 695 gramos de cocaína, y luego 1 kg y 19 gramos más. En consecuencia, las tres personas [SA], [RA] y [C] fueron procesadas como coautoras del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Esta imputación también abarcó la tenencia de los 4 kg y 130 gramos secuestrados a la mujer imputada en un primer momento.

### **DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de Salta confirmó la resolución de primera instancia por la que se dispuso el procesamiento de los tres imputados como coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en relación con el transporte de 1 kg y 695 g de cocaína incautados y de 1 kg y 19 gr del mismo tóxico secuestrado también ese día. A su vez, revocó la atribución de responsabilidad en relación al transporte de 4 kg y 130 gr de cocaína (jueces Baldi Cabanillas, Sola Espeche y French).

### **ARGUMENTOS**

#### ***10.1. Estupefacientes. Tenencia. Tenencia compartida. Participación criminal. Arrepentido. Asociación ilícita.***

“[D]istinta es la situación respecto de los 4 kilos 130 gramos de cocaína [...] pues –a criterio de este Tribunal– no se encuentran presentes los extremos de una tenencia compartida, ni actividad coordinada previamente descriptos para los demás hechos endilgados.

Es que si bien existen elementos a partir de los cuales podría sospecharse seriamente que [SA], [RA] y [C] habrían sido los encargados de comercializar el tóxico que transportaba [Q] (por ejemplo los que surgen del legajo de identidad reservada [...] en el que una persona brindó información sobre la existencia de una asociación [...] y de la que formarían parte los imputados aquí apelantes dedicada al tráfico de estupefacientes), lo cierto es que, más allá de ese aislado elemento, no se logró demostrar una conexión entre los acusados y la droga que posibilite afirmar –con el grado de probabilidad que exige esta etapa– que aquellos tenían poder de disposición (físico o normativo) sobre esa sustancia.

Así, cabe resaltar que las conversaciones interceptadas no permiten, por su contenido y espacio temporal, vincular la actividad de tráfico de drogas que llevaban a cabo [C], [SA] y [RA] y, con los 4 kilos y 130 gramos de cocaína que transportaba [Q]. [Asiste] razón a la defensa [...] pues no surgen elementos de cargo suficientes, ni el juez los explicó –y mucho menos la fiscalía– que permitan tener por acreditado un vínculo entre los imputados y la sustancia transportada por [Q]”.

## **11. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANÁ. “HINTERMEISTER”. CAUSA N° 5571/2017. 21/11/2018.**

### **HECHOS**

A través de una denuncia anónima, se informó que una persona tenía plantas de marihuana en su domicilio. Por esa razón, se dispusieron diversas medidas de investigación. Personal policial observó a un hombre que cortaba plantas y hojas, y las metía en bolsas de consorcio. Entonces, se tomaron fotografías del individuo, se efectuó un croquis de la vivienda y se acompañaron registros fílmicos de las vigilancias efectuadas en el domicilio. Sobre la base de dichas consideraciones, el juzgado ordenó su allanamiento. En el procedimiento se secuestraron plantas, ramas, semillas y trozos compactos de marihuana. El individuo y su pareja fueron imputados por los delitos de siembra o cultivo de plantas utilizables para producir estupefacientes, en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes. Al prestar declaración indagatoria, las personas explicaron que eran cultivadores de marihuana para consumo personal y con fines recreativos. En ese sentido, sostuvieron que su consumo era responsable y que siempre se había efectuado en su esfera de intimidad. Por último, indicaron que les resultaba peligroso comprar en otros lugares, que muchas veces no era saludable y los exponía a situaciones de vulnerabilidad. En los informes médicos incorporados a la causa se concluyó que los imputados eran consumidores ocasionales de marihuana. Por otra parte, la pericia química indicó que el pesaje del material secuestrado era de 1050 gramos, aunque carecía de explicación sobre el modo en el que se había efectuado el análisis. El juzgado dictó el procesamiento de los imputados. En su decisión, consideró que no podía asegurarse que el material estuviera destinado al consumo personal. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de apelación.

### **DECISIÓN**

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, por mayoría, hizo lugar de manera parcial a la impugnación y encuadró los hechos en los artículos 5, penúltimo párrafo y 14, segundo párrafo, de la ley N° 23.737. Además, declaró la inconstitucionalidad de ambas figuras y sobreseyó a los imputados (jueza Aranguren y juez Busaniche).

### **ARGUMENTOS**

#### ***11.1. Cultivo de estupefacientes. Cannabis. Tenencia de estupefacientes. Tenencia compartida. Informes. Informe pericial. Principio de lesividad. Sobreseimiento.***

“[C]onforme las circunstancias en que se produjo el hallazgo del material estupefaciente, esto es, en una vivienda en la que habitaban los imputados [...] y sin perjuicio de que se tiene conocimiento en atención a una denuncia anónima [...], lo cierto es que, en el caso, no se advierte que la tenencia compartida reprochada a ambos imputados trajera aparejada un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, toda vez que ha quedado bajo la esfera personal o íntima de los mismos, por lo que el hecho es asimilable al que diera lugar a la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en [“Arriola”]” (voto de la jueza Aranguren, al que adhirió el juez Busaniche).

## **12. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA. "CLE". CAUSA N° 2255/2015. 15/9/2017.**

### **HECHOS**

Dos hombres que circulaban a bordo de un vehículo fueron interceptados por personal de Gendarmería Nacional. Del interior del automóvil se secuestraron diez gramos de marihuana (con 1,16% de concentración de THC) y un picador de plástico. En consecuencia, fueron imputados por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal (artículo 14, segundo párrafo, ley N° 23.737). El juzgado de instrucción decidió sobreseerlos. Contra esa decisión, el fiscal interpuso un recurso de apelación.

### **DECISIÓN**

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda parte, de la ley N° 23.737 y confirmó la resolución impugnada (jueces Leal de Ibarra y Corchuelo de Huberman).

### **ARGUMENTOS**

***12.1. Ley de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes. Tenencia compartida. Consumo personal de estupefacientes. Automotores. Vía pública. Declaración de inconstitucionalidad. Sobreseimiento. Principio de reserva.***

“[Por] el lugar y el modo en que fue encontrada la sustancia estupefaciente, esto es en el interior del rodado [...] en que circulaban [los imputados]; su cantidad [...] y escasísima concentración de THC [...] así como el hallazgo de un picador de tabaco, es dable concluir que la misma estaba destinada al consumo de los ocupantes del vehículo, a cuyo ámbito quedó restringida”.

“[E]l hallazgo circunstancial de estupefaciente en el interior de un vehículo [...], si bien presenta reducida la expectativa de intimidad de quienes allí se encuentran, se trata de un ámbito de reserva y privacidad, y la utilización del mismo por dos personas mayores de edad para desplazarse de un sitio a otro, permite hablar de una tenencia compartida del material vegetal tóxico, teniendo en cuenta que la tenencia o el consumo son habitualmente actividades participadas”.

“[R]esulta adecuado el encuadre legal en la figura más beneficiosa, art. 14, 2do. párrafo, de la ley 23.737 efectuado en la resolución en crisis, que se confirmará dejando expresado que el sobreseimiento decretado lo es a tenor del inciso 3º del art. 336 del CPPN y previa declaración de inconstitucionalidad de la mentada norma por resultar aplicable o la doctrina de la CSJN en el fallo ‘Arriola’”.

### **13. JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA N°3. “REBOLLO”. CAUSA N° 25170/2016. 20/12/2016.**

#### **HECHOS**

En el marco de una investigación sobre venta de estupefacientes, se procedió a allanar un domicilio. En ese procedimiento se secuestró un revólver calibre 32 largo con numeración limada, cargado con seis cartuchos que se encontraba debajo de la almohada de la cama matrimonial de M y C. Asimismo, se secuestró un revólver descargado Smith Wesson calibre 32 largo que se encontraba en el interior de una caja fuerte junto catorce cartuchos del mismo calibre. Ninguno de los dos revólveres contaba con la documentación respaldatoria.

#### **DECISIÓN**

El Juzgado Federal de Mar del Plata N° 3 dictó el procesamiento de M y C por los delitos de tenencia ilegítima de arma de uso civil sin la debida autorización. Asimismo, sostuvo que uno de los hechos concurría de forma ideal con el delito de encubrimiento de supresión de la numeración de un objeto registrable (juez Inchausti).

#### **ARGUMENTOS**

##### ***13.1. Armas. Tenencia. Tenencia compartida. Pareja.***

“[L]as armas fueron halladas bajo la esfera de custodia de los nombrados con un poder de hecho y de disponibilidad sobre las mismas siendo entonces que no podían desconocer dicha tenencia [...]. Respecto al delito de tenencia, recordemos que el mismo se configura con independencia de que el arma se halle cargada, ya que como instrumento peligroso que es, la seguridad pública se compromete por tenerse sin los debidos controles, extremos acreditados en la causa”.

“[Corresponde] imputarles a [M y C] la tenencia compartida de las armas en cuestión. Es que en el caso puede afirmarse, dado el ámbito en que fueron halladas y la disponibilidad material que en forma alternativa tenían de dicho elemento ambos imputados que detentaban la tenencia ilegítima del arma descripta”.

“Sin perjuicio de lo expuesto, cabe efectuar un análisis aparte respecto de la numeración limada que tenía el arma calibre 32 largo. Es que, tal conducta, impone ser encuadrada en el delito de encubrimiento de supresión de la numeración de un objeto registrable [...] que concurre en forma ideal con la tenencia ilegítima de la propia arma por tratarse del mismo contexto fáctico...”.

“En suma, es que habré de dictar el procesamiento de los nombrados en orden a los delitos de tenencia ilegítima de arma de uso civil sin la debida autorización –dos hechos, uno de los cuales concurre de forma ideal con el delito de encubrimiento de supresión de la numeración de un objeto registrable...”.

## **14. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 9. "GÓMEZ". CAUSA N° 6587/2016. 31/5/2016.**

### **HECHOS**

Un policía realizaba tareas de prevención cuando advirtió que dos hombres intercambiaban un objeto en el interior de un vehículo. Por ese hecho, se estacionó detrás del rodado e hizo sonar la sirena. En ese instante, quien se encontraba del lado del acompañante, intentó descender y emprender la huida. Sin embargo, fue detenido. Una vez identificados, se procedió a la requisa. Fue así que se hallaron cien pastillas de éxtasis, dinero, chips de celulares, marihuana, LSD, y tarjetas de ingreso a fiestas electrónicas y pulseras a boliches bailables. Ante esas circunstancias, dada la gran cantidad de material estupefaciente, se dispuso el allanamiento de las moradas de los dos hombres. En ese procedimiento, secuestraron más de 1500 pastillas, 2 envoltorios de nylon con sustancia similar al clorhidrato de cocaína y 2 frascos de marihuana. Asimismo, se encontraron balanzas y cuadernos con anotaciones. Además, se advirtió una suerte de laboratorio en la morada por lo que se procedió a su franjado a la espera del arribo de personal especializado en la materia. De esa manera, los dos hombres fueron procesados con prisión preventiva en calidad de coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en calidad de autor material.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 decretó el procesamiento y dictó la prisión preventiva respecto de los dos hombres imputados por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (juez Rodríguez).

### **ARGUMENTOS**

#### ***14.1. Ley de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes. Tenencia compartida. Consumo personal de estupefacientes.***

“[R]especto de la tenencia compartida que se les imputara, si bien es cierto que se encontró material estupefaciente en lo que podrían considerarse distintos ámbitos, esto es, en la campera y buzo [...], por un lado, en la campera [...] por otro y el restante en el rodado, lo cierto es que son varias las circunstancias que [...] llevan al entendimiento de que ambos tenían a su disposición las sustancias”.

“[El artículo 5°, inciso ‘c’ de la ley 23.737] sanciona a aquel que detente estupefacientes con fines de comercialización, lo cual presupone la existencia de una tenencia por parte del sujeto activo. Cabe agregar que los delitos de tenencia requieren una rigurosa conexión fáctica de disponibilidad entre el sujeto y la cosa, sin la cual no podría haber reproche alguno”.

“Lo característico radica en un particular elemento subjetivo típico, íntimamente vinculado con el destino ilegítimo, pero de mayor especificidad: el fin de comercialización. [E]l material estupefaciente encontrado conjuntamente en poder de [los hombres] tenía como fin su comercialización en los términos del tipo penal indicado. Asimismo, misma finalidad poseía el material que se les encontrara respectivamente [...] en sus domicilios.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

Todo lo señalado me permite tener por acreditado el dolo y la 'ultraintención de comercio' requerida por la figura, es decir, el conocimiento de la ilegalidad por parte de los imputados de la tenencia de sustancia estupefaciente como así también el destino ilegítimo que posteriormente tendría".